

y las condiciones de trabajo se determinan mediante acuerdos colectivos o resoluciones gubernamentales; por ello, dice el autor que la co-gestión se desnaturaliza si no es establecida en los tres niveles, la empresa, la profesión y la nación. Y esto, como es fácil comprender, exige una profunda reforma de las estructuras económicas, a la que no parece dispuesto el actual régimen alemán.

¿Cuál es entonces el balance de 15 años de co-gestión? En gran parte un fracaso, según nuestro autor, ya que nada ha variado en la estructura económica ni en el régimen de propiedad. "Co-gestión —dice— no significa copropiedad ni socialización de empresas. Los dirigentes patronales —agrega— no se equivocaron en sus cálculos en 1949, cuando pareció que cedían demasiado, en lo esencial no cedieron un punto. Porque las grandes decisiones económicas no se toman en los Consejos de Administración ni en los Consejos de Dirección, donde se sientan los representantes obreros, sino en otras instancias ignoradas por la legislación, en las reuniones donde se encuentran los grandes jefes de la economía alema-

na, en donde no corre peligro de compartir sus secretos con los extranjeros".

Este fracaso podría tener por consecuencia —según Laloire— llevar nuevamente a la clase trabajadora a un sindicalismo de combate, "para buscar mediante una vuelta a los procedimientos clásicos, la posición de fuerza en la dirección de la economía que no pudo conseguir mediante la co-gestión". La agudización de los conflictos gremiales operada en los últimos meses reafirmarían esta opinión.

La experiencia alemana nos muestra la verdadera naturaleza de la co-gestión. Como conquista gremial no hay por qué minimizarla, pero debe ser considerada como una etapa dentro de un proceso más vasto de reivindicaciones, ya que por sí sola no elimina los conflictos sociales, ni establece una idílica colaboración obre-patronal. Importante es que esto sea tenido en cuenta entre nosotros, ya que el principio ha sido incorporado en la Constitución, aunque nada hace suponer por el momento que sea inminente su reglamentación.

Eduardo Yanzbeck Jazmín

LINARES QUINTANA, SEBASTIÁN V. Acción de Amparo. Ed. Bibliográfica Argentina. Año 1960.

Linares Quintana estuvo entre los primeros en combatir la vieja doctrina de la Corte que no aceptaba el amparo como realidad de nuestra Constitución. Ratifica aquí sus conceptos, realizando sin duda una efectiva labor de divulgación.

El autor efectúa un análisis de los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia, sobre los cuales se construyó la doctrina por la cual só-

lo el "habeas corpus" protegía la libertad física contra la detención arbitraria e ilegal. Recordemos que a consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en 1957 en los autos "Ángel Siri" y luego "Samuel Kot S.R.L." se produjo en nuestro país una renovación jurisprudencial; distintas voces se escucharon en torno al "recurso de amparo". El autor comenta estos últimos casos, de-

teniéndose en los votos de la mayoría y minoría, afirmando los sólidos presupuestos constitucionales en que se apoyan ambos fallos.

Se enumeran en el libro algunos principios fundamentales que rigen el amparo en el país, teniendo en cuenta a la jurisprudencia nacional, ya que se observa el hecho de la inexistencia de ley que reglamente el amparo.

Se completa la obra con una enumeración de los fallos más importantes de la Corte en esta materia, la transcripción del acuerdo plenario de la C. N. de Apelaciones del Trabajo de la Cap. Federal y la sentencia de

la S. C. de la Provincia de Bs. As. en los autos "Béctor D. Miró".

Señalamos que el autor tras a colación los sistemas seguidos en Brasil (mandato de seguridad) y en México (juicio de amparo).

El libro que comentamos tiene sin duda plena actualidad, bastando recordar que en reiteradas oportunidades distintos tribunales del país han rechazado el "amparo", las más de las veces exteriorizaciones de una situación política que presiona a la justicia. Sus páginas servirán de ayuda para aquellos estudiosos y profesionales preocupados por la vigencia del instituto.

Gabriel Binstein

FEDERICO VIBELA ESCALADA. "El Régimen de las sociedades de objeto ilícito", en "El Derecho", 36 de diciembre de 1961.

El primer aporte doctrinario para este diario de jurisprudencia es reservado a un prestigioso jurista, que aborda un complejo tema con claridad digna de auténtico maestro.

El autor comienza por poner de resalta que el principio general es el de la nulidad absoluta de las sociedades de objeto ilícito (demandada por cualquier interesado, salvo los socios y los terceros de mala fe y aún declarada de oficio por el juez).

Aborda luego el problema de las relaciones entre los socios y la situación de los terceros.

En lo que hace a la regulación de las relaciones entre los socios analiza los diversos sistemas propuestos.

I) Posición del Código Civil (tesis ética): los socios nada pueden reclamarse, ni aportes, ni utilidades, ni contribución en las pérdidas (art. 1639). La falta de causa ilícita elimina a estas sociedades del derecho ci-

vil. Posición concordante con los artículos 794 y 795, pero incongruente con el 2261 en materia de comodato; leer su nota.

II) Posición de Aubry et Rau (tesis moderada): sólo pueden reclamarse los aportes. El carácter ilícito de la sociedad deja sin causa a los aportes. Es adoptada por gran parte de la doctrina francesa.

III) Posición del Proyecto de 1936; seguida por los códigos de México (art. 2962) y España (art. 1686). Pueden solicitarse los aportes; las utilidades ingresan al tesoro de las escuelas primarias (artículos 1508 1ª parte y 1507).

IV) Posición de la Ley General de Sociedades, de Arturiu y Melagurriaga: la sociedad debe liquidarse y el remanente ser entregado al tesoro escolar. Es indudable la función preventiva, ya que mueve a reflexionar sobre las